

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Junio tres (3) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Junio tres (3) del dos mil veintiuno (2021).

### **DIVORCIO.**

**Demandante:** MIGUEL PEDRAZA SEGOVIA  
**Demandado:** YURINEIDYS LOENKI ARREGOCES BOLAÑO  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2021-00158-00  
**Asunto:** INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor MIGUEL PEDRAZA SEGOVIA, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora YURINEIDYS LOENKI ARREGOCES BOLAÑO, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 388 y 389 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- 1- En el libelo demandatorio no se identifica plenamente al señor demandante, no se indica la dirección de residencia; así como tampoco se señala la dirección de correo electrónico de la señora demandada. Art. 82—2 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 2- El poder otorgado para iniciar el presente proceso resulta insuficiente, toda vez que en el memorial no se identifica la causal de divorcio incoada para instaurar la acción pretendida.
- 3- En el poder no se cita el correo electrónico del apoderado judicial del señor demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Decreto Presidencial 806 del 2020 Art. 5.

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

- 4- En el libelo demandatorio no se enuncia la causa de divorcio invocada para iniciar la presente acción en contra de la señora YURINEIDYS LOENKI ARREGOCES BOLAÑO.

- 5- No se indica con precisión el tipo de demanda a iniciar, toda vez que en el libelo demandatorio se enuncia "CESACION DE EFECTOS CIVILES (DIVORCIO)", entre los cónyuges se celebró matrimonio civil y no de naturaleza católica.
- 6- Las pretensiones de la demanda no son claras frente a la petición de divorcio del matrimonio civil celebrado entre los consortes en la Notaria Primera del circulo notarial de esta ciudad. Art. 82-4 Código General del Proceso.
- 7- Se ausenta de las pretensiones de la demanda las medidas provisionales a adoptar con respecto a la patria potestad, custodia y cuidado personal, regulación de visitas y alimentos del menor YUSUT PEDRAZA ARREGOCES. Art. 82-4 y 389 del Código General del Proceso.
- 8- Del material probatorio adosado, no se vislumbra el registro civil de nacimiento de la señora demandada, a efectos de inscribir la decisión de este Juzgado en caso de resultar favorable las pretensiones del actor. Art. 82-6 y 389 del Código General del Proceso.
- 9- No se aportó certificación del envío de la demanda a la señora YURINEIDIS ARREGOCES BOLAÑO, el cual debe ser simultaneo con la presentación del proceso. Decreto Presidencial 806 del 2020 Art. 6 y Art. 82-11 del Código General del Proceso.

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de **DIVORCIO**, promovida por el señor MIGUEL PEDRAZA SEGOVIA por medio de apoderado judicial, en contra de la señora YURINEYDIS ARREGOCES BOLAÑO, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Doctor Andris Loaiza Mengual para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor MIGUEL PEDRAZA SEGOVIA.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito